

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos sostiene que es necesaria previa autorización para procesar á D. Hermenegildo Nieva, Secretario que fué del Ayuntamiento de Santa María de Rívarredonda, contra la opinion del Juez de primera instancia de Miranda de Ebro que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que á consecuencia de lo mandado por la Audiencia de Burgos en causa criminal seguida contra el expresado Secretario por el delito de suplantacion de firmas, se sacó el oportuno testimonio de ciertos particulares contenidos en el escrito de denuncia en que se indicaba la perpetracion de nuevas falsedades, las cuales, segun declaracion de D. Roman Moreno, ex-Alcalde de Rívarredonda, que era el acusador privado, consistian en lo siguiente:

Que el Secretario Nieva habia suplantado la firma del denunciador en la formacion de la matrícula del subsidio industrial correspondiente al año de 1864 en que aquel fué Alcalde; y además, en una carta particular dirigida á un Abogado de Burgos, en dos libramientos á favor del mismo denunciado y otro sujeto, y en el nombramiento de los individuos de la Junta local de Instrucción primaria, cuyos documentos todos obraban en las oficinas del Gobierno de la provincia:

Que reclamados estos por el Juzgado, el Gobernador remitió la carta de que se ha hablado y la matrícula de contribucion industrial ó de comercio, no enviando los demás por no haberse encontrado y reconocidos por peritos calígrafos que los cotejaron con otros de letra indubitada, se vió que la firma del Alcalde habia sido suplantada por el Secretario Nieva:

Que á estas denuncias añadió otra análoga el ex Alcalde Moreno, y acumuladas todas se acordó por el Juzgado de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, dirigir desde luego el procedimiento contra el Secretario Nieva, limitándose á dar conocimiento al Gobernador de la provincia, puesto que los delitos que se imputaban al Secretario eran ajenos al ejercicio de funciones administrativas:

Que el Gobernador oyendo al Consejo provincial, contestó al Juez que con suspension de todo procedimiento solicitase la previa autorización; y se fundaba en que en el pueblo de Rívarredonda el Secretario del Ayuntamiento lo era á la vez del Alcalde segun el art. 90 de la ley de Ayuntamientos y en que el Secretario debía intervenir en la extension y formalidad de los documentos referidos, y solo con caracter oficial pudo cometer las falsificaciones que se le imputaban:

Que el Juez en su virtud oído el Promotor fiscal, lió posteriormente auto declarando innecesaria la autorización; y consultando con la Audiencia del territorio, se aprobó en cuanto á la suplantacion de firmas en la carta y en la formacion de las listas de matrícula de subsidio, lo primero porque la carta era un documento enteramente privado, y lo segundo por ser un delito expresamente exceptuado de la garantía; mandándose al mis-

mo tiempo que el Juez pudiese la autorización para proceder contra el Secretario por las otras falsedades, en razon á que las habia cometido valiéndose para ello de su carácter oficial:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorización para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de falsedad de listas cobratorias:

Considerando que el documento que se supone falso, ó sea la matrícula de subsidio industrial y de comercio, pertenece á la clase de listas cobratorias á que se refiere la excepcion de la ley de gobiernos de provincia, y en tal concepto el Juzgado puede proceder libremente en averiguacion del delito denunciado:

Considerando que lo mismo debe decirse, aunque por razon distinta, de la suplantacion de firma que se notó en la carta, por que esta es un documento privado y sin ningun carácter oficial, aun cuando se supusiera que tratase de asuntos ó materias municipales;

Confirmando con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora:

La actual organizacion de los Escribanos actuarios ó de Juzgado

con que se halla establecida, principalmente desde que la vigente ley del Notariado ha sancionado una separacion completa entre el ejercicio de la fe pública judicial y extrajudicial. La clase de Escribanos actuarios forma parte del personal auxiliar de la administracion de justicia, y por lo mismo deberá ser objeto de la ley organica de Tribunales; pero entre tanto la conveniencia pública aconseja que se dicten algunas reglas al tenor de los artículos 42 del reglamento de Juzgados y 4.º del apéndice al del Notariado, para que la provision de las Escribanías obedezca á un sistema fijo y ordenado que procure á la vez el acierto en la eleccion de las personas llamadas á su desempeño, la brevedad en el plazo de las vacantes, la publicidad de estas y la uniformidad en la tramitacion de los expedientes de provision, simplificándolos todo lo posible.

Fundado en estas consideraciones y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Noviembre de 1867.—Señora: A. L. P. de V. M., El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Cada Juzgado de primera instancia tendrá como *mínimo* el número de Escribanos actuarios que señala el art. 42 del reglamento de 1.º de Mayo de 1844, sin perjuicio de que se aumente dicho número si por el Juez ó por la

se resiente del carácter transitorio Sala de gobierno de la Audiencia respectiva se acredite la necesidad de nueva provision

2.º Luego que vaque una Escribanía de actuaciones, el Juez lo participará en el mismo día ó en el siguiente á la Sala de gobierno de la Audiencia, expresando el número de Escribanos que queda en el Juzgado, la necesidad que hubiese de proveer la vacante, y demás datos que considere oportunos.

Art. 3.º La Sala de gobierno, en vista de la comunicacion del Juez y de los antecedentes que le constaren, informará con la posible brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia acerca de la conveniencia de la provision

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverá si la provision ha de llevarse á efecto, disponiendo en caso afirmativo el anuncio de la vacante en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* del territorio de la Audiencia á que la Escribanía corresponda

Art. 5.º Dentro del plazo de 30 dias naturales é improrogables, desde la publicacion de la convocatoria en la *Gaceta*, elevarán los aspirantes sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia.

Art. 6.º Los aspirantes á Escribanía de actuaciones deberán acreditar documentalmente, además de la mayor edad y buena conducta, haber cursado y probado todos los estudios de la carrera del Notariado, tener la práctica correspondiente y cualquiera otro mérito ó servicio especial que pudiesen justificar.

Art. 7.º La Sala de gobierno formará el expediente general de provision, clasificando á los aspirantes segun sus condiciones, méritos y circunstancias, y lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia

Art. 8.º En vista de todo se hará el nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia, y la Cancillería expedirá la correspondiente Real cédula de ejercicio

Art. 9.º El Escribano electo deberá sacar su título en el término de 60 dias, y tomar posesion dentro del de 75, contados ambos plazos desde la publicacion del nombramiento en la *Gaceta*, y no verificándolo se entenderá este caducado. En el último caso, sin necesidad de nuevo expediente, se procederá por el Ministerio de Gracia y Justicia al nombramiento de otro de los mismos aspirantes,

Art. 10. En lo demás quedan sujetos los Escribanos actuarios á las prescripciones generales reglamentarias vigentes sobre el ramo.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. - Está rubricado de la Real

mano --El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

REAL ORDEN.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido acerca de la conveniencia de suprimir la clase de Escribanos de diligencias establecidas para los Juzgados de primera instancia de esta corte la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º No se proveerán en lo sucesivo las plazas de Escribanos de diligencias de los Juzgados de esta corte, quedando suprimidas conforme ocurren las vacantes

2.º Los actuales Escribanos de diligencias continuarán desempeñando su oficio y conservarán su derecho para aspirar á las vacantes de Escribanías de actuaciones civiles ó criminales, con sujecion á lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1864.

3.º Extinguida la clase de Escribanos de diligencias, las Escribanías de actuaciones, así civiles como criminales, en Madrid, se proveerán como todas las demás del Reino, con arreglo al Real decreto de 9 de Noviembre próximo pasado

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 1.º de Diciembre de 1867. - Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio

(*Gaceta del 4 de Diciembre*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucion pública. - Negociado 1.º

Excmo. Sr.: En tanto que de una manera definitiva y con el concurso de las Cortes del Reino se fija la legislacion de Instruccion primaria, la Reina (q. D. g.) en vista de las reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca de la provision de escuelas, atendiendo siempre al mayor bien de la enseñanza, que indudablemente aconseja en tan importante servicio modificaciones que no deben diferirse hasta la futura ley, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se proveerán por oposicion las escuelas de niños y las de párvulos dotadas por lo menos con 330 escudos anuales, y las de niñas con 220, en los términos y en los casos que prescribe la Real orden de 1.º de Agosto de 1858.

2.º Por primera vez se proveerán tambien por oposicion las escuelas que en lo sucesivo se crearen dotadas con el sueldo de que se hace mérito en la disposicion anterior.

3.º Los Maestros aprobados en ejercicios de oposicion, obtengan ó no plaza, serán admitidos á los concursos que se anunciaren durante un año con el fin de proveer escuelas de la categoría para que hubiesen sido reconocidos aptos.

4.º Los concursos se celebrarán únicamente entre los Maestros de la provincia á que pertenezca la escuela vacante.

5.º Para la admision á los concursos serán requisitos indispensables hallarse en el ejercicio de la enseñanza en escuela pública, contar tres años de buenos servicios en la misma ó en otra de igual categoría, y haber sido aprobado en ejercicios de oposicion

6.º Serán admitidos tambien á los concursos los Maestros de escuela privada que contando seis años de buenos servicios hubieran celebrado exámenes públicos anuales á satisfaccion de las Autoridades, y acreditar haber sido aprobados en ejercicios de oposicion.

7.º No podrán ascender en ningun caso los que teniendo males notas en sus expedientes no hubiesen sido rehabilitados por méritos de su conducta posterior.

8.º Los Maestros de escuela privada, al solicitar nombramiento para las públicas, acreditarán por medio de certificados que consta en los registros y en las actas de las Juntas local y provincial la fecha de la inauguracion de la escuela, que la han tenido abierta sin interrupcion alguna, y que han celebrado exámenes públicos seis años por lo menos, sin perjuicio de acreditar tambien su buena conducta y haber sido aprobados en oposicion.

9.º Solo se acordarán las permutas y traslaciones á instancia de los Maestros, cuando conviniese á la enseñanza y los aspirantes fueren dignos de esta gracia. En interés del servicio, el Gobierno podrá trasladar libremente á los Maestros de una escuela á otra de igual clase y sueldo.

10. Una vez provistas las escuelas para que se hubiere hecho propuesta, previa oposicion ó concurso, la Administracion superior podrá proveer las resultas entre los aspirantes comprendidos en la misma propuesta, cuando por sus méritos y en ventaja del servicio así procediere.

11. Los ascensos por concurso se verificarán pasando de una escuela á la de la categoría inmediata superior, segun las dotaciones.

12. En casos excepcionales, y tratándose de Maestros que se hubieren distinguido por su intachable comportamiento, celo y buenos resultados en la enseñanza, y que con-

taren nueve años de servicios en un mismo pueblo, el Gobierno podrá autorizar dos ascensos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 3 de Diciembre de 1867. - Orovio.

Señor Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 4 de Diciembre.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 599

Establecimientos penales

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en 2 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra comunicó este de la Gobernacion, con fecha 26 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con objeto de que los conderados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra y de extranjería disfruten de los mismos beneficios que el Real decreto de 10 de Octubre anterior, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, ha concedido á los que se hallan penados por la jurisdiccion ordinaria la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes, despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

1.º De conformidad con lo resuelto en el expresado Real decreto, los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra y por la de extranjería disfrutará de la rebaja de la quinta parte los que la hubieran sido á las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporal; de una cuarta parte los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayor; de una tercera los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menor, y de una mitad los sentenciados á presidio y prision correccional y destierro.

2.º Gozarán de indulto total los condenados á penas de arresto mayor y menor, y á prision correccional por via de sustitucion y apremio; pero los que se hallaren sufriendo esta última deberán cumplir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos.

3.º Los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde 10 años hasta 6, disfrutará de la rebaja de la cuarta parte del tiempo por que hubiesen si-

do condenados; de la tercera los que lo hubiesen sido por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad los que lo hayan sido por menos de cuatro.

4.º Los condenados á presidio hasta diez años con arreglo á las Ordenanzas del ejército disfrutarán la rebaja marcada en la regla anterior en la misma proporcion en ella establecida. Si hubiesen sido condenados á presidio con la cláusula de retencion, solo gozarán del beneficio del alzamiento de esta cláusula.

5.º Para gozar de las gracias concedidas en las precedentes reglas son circunstancias indispensables:

Primera. Hallarse los reos cumpliendo condena.

Segunda. No ser reincidentes, entendiéndose hay residencia respecto de los delitos de embriaguez, enajenar prendas, contraer deudas, dormir fuera del cuartel y desercion, cuando se hayan ejecutado dichos actos despues de haber sido una vez condenados á presidio.

Tercera. No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que haya sido menos beneficioso que el presente, en cuyo caso solo optarán á la diferencia, conforme á lo prevenido por punto general en la Real orden de 14 de Mayo de 1857; exceptuándose empero cuando dicho indulto ó rebaja hubiere sido otorgado en premio de un servicio especial y lo exprese así la Real orden de concesion de la gracia, pues entonces les será alzada la rebaja que les corresponda por esta Real disposicion.

Cuarta. No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito.

Y quinta. No tener otras causas pendientes, y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que llevasen de condena.

6.º Para los casos en que por efecto de las rebajas establecidas en las reglas anteriores puedan resultar cumplidos en los establecimientos penales algunos individuos procedentes del ejército antes que lo estén en los cuerpos del mismo los correspondientes á la quinta en que á aquellos les cupo la suerte de soldados, que hayan continuado sirviendo con honradez, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1854 á fin de evitar la injusticia que en otro caso resultaría.

7.º Los sargentos, cabos y soldados castigados por conato de desercion ó por primera desercion consumada antes del 10 de Octubre último, así como tambien los prófugos de las quintas, gozarán del beneficio del alzamiento de los recargos, quedando solo obligados á cumplir el tiempo de empeño que les restase cuando desertaron, y con opcion á

los premios que puedan corresponderles por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello vayan del cuerpo en que se hallen sirviendo; exceptuándose los que hubiesen sido destinados al ejército de Ultramar y no se hayan embarcado al recibirse en el cuerpo de su respectiva procedencia ó en el que crean mas conveniente los Directores de las armas. Los sargentos y cabos no recuperarán por este indulto el empleo que abandonaron al consumir la desercion.

Octava. Las gracias concedidas en las reglas anteriores se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia; y si esta se realizase, los Fiscales pedirán, y decretarán los Tribunales respectivos, que además de la pena á que la reincidencia diese lugar, cumpla el penado, siendo posible, la remitida por la Real gracia.

Novena. Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: Traicion. Lesa Majestad. Todos los de falsedad comprendidos en el título 4.º, libro 2.º del Código penal. Atentados y desacatos contra la Autoridad. Prevaricacion. Cohecho de funcionarios públicos. Malversacion de caudales públicos ó de cuerpos del ejército. Fraude y exacciones ilegales. Parricidio. Homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias del número 1.º, art. 333 del Código penal. Hurto calificado de que trata el art. 419 del mismo. Violacion Robo con fuerza en las cosas ó con violencia en las personas. Incendio y demás delitos comprendidos en el cap. 7.º, tit. 14, libro 2.º del expresado Código. I subordinacion. Inobediencia é insulto de sus superiores.

Décima. Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto respecto á los que han sido sentenciados por la legislacion antigua, se buscará la analogía de los delitos con sujecion á lo prevenido en la regla anterior, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Undécima. Los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta, de acuerdo con sus respectivos Auditores y con audiencia de sus Fiscales, harán la aplicacion de las gracias mencionadas en las anteriores reglas á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios. Si abrigasen alguna duda, la consultarán con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Para que los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta puedan aplicar sin demora las gracias de este indulto, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde se encuentren los penados cuidarán de la publicacion de esta Real gra-

cia, remitiendo desde luego las hojas histórico penales de los comprendidos en ella al Capitan general ó Comandante general respectivo, los cuales deberán reclamarlas si aquellos demorasen su remision.

Dodecima. Los sentenciados que creyeren se niega por el Comandante del presidio indebidamente la remision de su hoja histórico-penal, ó la aplicacion de la gracia por el Capitan ó Comandante general, podrán recurrir en queja á estos en el primer caso, y al citado Tribunal Supremo de Guerra y Marina en el segundo, para la resolucion conveniente.

Décimatercera. Los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicacion de este indulto, remitirán á dicho alto Cuerpo consultivo un estado nominal de todos los penados á quienes lo hayan aplicado, con expresion de sus circunstancias, Tribunal que les condenó, delito que cometieron, tiempo de condena impuesta, lo que de ellas lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja.

Y décimacuarta. Esta Real gracia solo es aplicable á la Península é islas adyacentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Al hacer pública por medio del *Boletín oficial* la preinserta Real orden, llamo sobre ella la atencion de los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.º Que inmediateamente que se enteren de su contenido, procedan á averiguar si en la carcel del partido existe algun reo sufriendo condena impuesta por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de guerra y por la de extranjería.

2.º Si existiese en ella cumpliendo condena alguno de los expresados reos, remitirán sin demora al Excmo. Sr. Capitan general del distrito la hoja histórico-penal de los mismos.

3.º Procurarán que además de expresarse en dicha hoja histórico-penal el delito por que sufren condena, la duracion de esta, el juzgado ó tribunal militar, ó de extranjería, que se la ha impuesto y el día en que empezaron á extinguirla, figure como adición, la conducta que hayan observado en el establecimiento penal; expresando tambien si los reos son reincidentes, si han sufrido condenas anteriores, ó disfrutado de otro indulto ó rebaja, si en la última sentencia han sido condenados por mas de un delito, y si tienen causa alguna pendiente.

Y por último, encargo á los señores Alcaldes, que si por conse-

cia de lo anteriormente dispuesto, tuviere alguno que entenderse con el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, me dé aviso cuando lo verifique.

Córdoba 9 de Diciembre de 1867. — El Gobernador, Bernardo Lozano

JUZGADOS.

Núm. 2591.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Isidro del Castillo y Aguado. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en la pieza segunda del concurso necesario á los bienes de Francisco Madueño Cantarero, vecino de Sevilla, he mandado convocar á junta general de acreedores para la graduacion de créditos, el día tres de Enero próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de este juzgado.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados, se fija el presente, que tambien será inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, para su mayor publicidad.

Dado en Montoro á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Isidro del Castillo. — Por mandado de S. S., Luis María Pedrajas.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

RECTIFICACION.

Al anunciarse la subasta defincas para el día 17 de Enero de 1868, en el *Boletín oficial* núm. 137 del Jueves 5 del actual, ha resultado en blanco el importe de la tasacion, que sirve de tipo para la subasta, y defectuosa la cantidad que corresponde al valor del arbolado de la finca rústica de mayor cantidad número 741 (566 del inventario), de Propios; en cuya virtud, esta Comision ha procedido á su rectificacion, manifestando que el importe del arbolado de la referida finca consiste de 114 escudos 300 milésimas, y el tipo para la subasta en 2490 escudos 300 milésimas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 9 de Diciembre de 1867. — El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Núm. 2568.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

ANUNCIO.

Las Escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Canarias, que á continuacion se expresan, están vacantes y han de proveer mediante OPOSICION segun se dispone en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Tres dias antes, por lo menos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Canarias, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, relacion justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán además que poseen título de Maestros por medio de copia legalizada ó como previene la Regla 25 de la Real orden referida.

Pueblos.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
<i>Escuelas de niños.</i>			
	Escudos.	Escudos	Escudos
Santa Cruz de la Palma.	500	No se calculan.	96
Puerto de la Cruz.	440	Idem	Tiene.
Mazo.	440	Idem	15
S. Bartolomé de Lanzarote.	330	Idem	35
Tia.	Idem	Idem	26
Tinajo.	Idem	Idem	24
Tuineje.	Idem	Idem	12
Jaisa.	Idem	Idem	40
San Nicolás.	Idem	Idem	21
Gasachico.	Idem	Idem	Tiene.
San Miguel.	Idem	3 400	16 600
Agüimes.	Idem	No se calculan.	Tiene.
Valleseco.	Idem	Idem	Idem.
Gazafia.	Idem	Idem	15
Faznia.	Idem	Idem	36
Valverde.	Idem	Idem	20
Valle-hermoso.	Idem	Idem	20
Buenavista.	Idem	Idem	15
Teguire.	Idem	Idem	12
Candelaria.	300	Idem	Tiene.
Rosario (Tablero.)	Idem	Idem	24
Silos.	Idem	Idem	18
Vilaflor.	Idem	Idem	15
Azúcar. (Escuela de adultos.)	Idem	Idem	»
Galden. (Pagos.)	Idem	Idem	20
Tejeda.	Idem	Idem	43
Te de. (Pagos los Nuevos.)	Idem	Idem	75
Paso.	Idem	Idem	14
Aguzo.	Idem	Idem	60
San Sebastian.	Idem	Idem	30

De niñas.

Puerto de la Cruz.	336	No se calculan.	75
Azúcar.	300	Idem	127 500
Las Palmas. (Veguetá.)	300	Idem	80
Mazo.	294	Idem	21
Tacoronte.	293 333	Idem	50
Firgas.	220	Idem	30
San Lorenzo.	Idem	Idem	45
Galleseco.	Idem	Idem	Tiene.
Vazafia.	Idem	Idem	15
San Andrés.	Idem	Idem	80
Arrecife.	Idem	Idem	60
S. Bartolomé de Lanzarote.	Idem	Idem	35
Teguire.	Idem	Idem	12
Tia.	Idem	Idem	20
Tinajo.	Idem	Idem	6
Antigua.	Idem	Idem	Tiene.
Valle-hermoso.	Idem	Idem	12

Adeja.	Idem	Idem	30
Buenavista.	Idem	Idem	12
Faznia.	Idem	Idem	24
Gasachico.	Idem	Idem	Tiene.
Matanza.	Idem	Idem	40
Realejo alto.	Idem	Idem	20
Santa Ursula.	Idem	Idem	20
Candelaria.	200	Idem	Tiene.
Rosario (Esperanza.)	Idem	Idem	20
Vilaflor.	Idem	Idem	15
La Palma (Tafira)	Idem	Idem	120
Tejeda.	Idem	Idem	42
San Sebastian.	Idem	Idem	50
Valverde.	Idem	Idem	20

Sevilla 30 de Noviembre de 1867.—Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

CALENDARIO Y PEQUEÑA GUIA DEL FORASTERO EN CÓRDOBA,

PARA EL AÑO DE 1868.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta á 4 cuartos ejemplar y 30 reales el ciento.

DE LA SALUD DE LOS CASADOS

ó Fisiología de la generacion del Hombre é Higiene filosófica del matrimonio

Por el doctor Luis SERAINE, autor de los *Preceptos del matrimonio* y de la *Salud de los niños*; traducida de la última edicion francesa por don Joaquin Gassó, profesor de medicina. *Obra aprobada por la Autoridad eclesiástica*. Madrid. Un tomo en octavo, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Nos limitamos, para hacer comprender la importancia de esta obra, que debe considerarse como la *Guia indispensable de los casados para la conservacion de la salud*, á copiar el último párrafo del prólogo del autor:

«Con pesar, pues, echábamde os menos, hacia tiempo, la falta de un libro serio y honesto, en el que se tocasen estas cuestiones científicamente y en un estilo sencillo y decoroso, á fin de que los casados pudiesen estudiar, sin ruborizarse, un asunto tan vital para ellos y para su posteridad.

Este vacío es el que hemos procurado llenar con todas nuestras fuerzas en el presente trabajo.»

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baillière, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE.

preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo. Director con Real autorizacion, el

*Excelentísimo é Ilustrísimo señor
Brigadier*

DON ENRIQUE DEL POZO,

Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.

Materias que se enseñan

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarse los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida ocupándose en ello muy particularmente los inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su intimo y continuo contacto les acostumbraán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

TABLA DE LOS KILÓMETROS

que aproximadamente distan entre si los pueblos con Ayuntamiento de la provincia de Córdoba.

Impresa en papel bristol se halla de venta en la Imprenta de este periódico á 4 rs. ejemplar y á 2 rs. en papel comun.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6^o